



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00114-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT 800 – 037-800-8.
EJECUTADO: EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO con CC. No. 18.924.863

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagare base de recaudo se encuentra bajo custodia, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderada Judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS identificada con CC. No. 37.311.224 y TP. No. 75.227, contra el señor EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.863, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta pagare No. 024656100005220 que suscribe el deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los propios de cada título valor previstos en el artículo 709 ibidem y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C.G. del P., consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.863, quien deberá pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8, a través de su apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005220; por la suma de UN MILLON SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.007.752) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 7 puntos, desde el 14 de junio de 2018 hasta el 14 de junio de 2019, más SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 65.758) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de OFICIO se dispone que por secretaria se verifique si el demandado esta encuestado en el SISBEN y ADRES y en caso afirmativo, se oficie a la EPS y a la oficina administrativa respectiva, para que informe la dirección de notificaciones reportada por el demandado.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar a la abogada RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de BANAGRARIO.
- QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.
- SEXTO: AUTORIZAR a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO identificada con C.C. No. 1.098.673.106, T.P No. 227.076 para que actué como dependiente judicial. EN lo referente a la autorización concedida a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, se sujetará a lo establecido en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y 123 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e011f434ae8b08e98f0a2dfca69c9ad83e236c719895558281b5ebec72b9007c

Documento generado en 30/09/2020 06:51:44 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00115-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT 800 – 037-800-8.
EJECUTADO: CIRO RUEDAS URQUIJO con CC. No. 13.169.463

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagare base de recaudo se encuentra bajo custodia, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderada Judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS identificada con CC. No. 37.311.224 y TP. No. 75.227, contra el señor CIRO RUEDAS URQUIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.169.463, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos ejecutivos se adjuntan pagares Nos. 024656100005392 y 4866470212107189 que suscribe el deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los propios de cada título valor previstos en el artículo 709 ibidem y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C.G. del P., consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor CIRO RUEDAS URQUIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.169.463, quien deberá pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8, a través de su apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 9.998.390.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005392; por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 795.937) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 2 puntos, desde el 3 de abril de 2019 hasta el 3 de octubre de 2019, más SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 64.812) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 4 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 977.865.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4866470212107189; por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 112.815) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 2 puntos, desde el 20 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 21 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de OFICIO se dispone que por secretaria se verifique si el demandado esta encuestado en el SISBEN y ADRES y en caso afirmativo, se oficie a la EPS y a la oficina administrativa respectiva, para que informe la dirección de notificaciones reportada por el demandado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar a la abogada RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de BANAGRARIO.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

SEXTO: AUTORIZAR a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO identificada con C.C. No. 1.098.673.106, T.P No. 227.076 para que actué como dependiente judicial. En lo referente a la autorización concedida a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, se sujetará a lo establecido en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y 123 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf03da636f89ea07ebd6c659bfac40875e15b60df185d39a25f2c23a6a04436

Documento generado en 30/09/2020 06:52:18 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD.: 2020-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: TAXSUR S.A. con NIT. 890-211.768-2
EJECUTADO: DAIRO MEJIA BOHORQUEZ con CC No. 18.904.197

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo base de recaudo se encuentra bajo su custodia, que es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba, a lo cual debe conferirsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por TAXSUR S.A. con NIT. 890-211.768-2, a través de apoderado Judicial Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con CC. No. 13.541.463 y TP. No. 147.006, contra el señor DAIRO MEJIA BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.197, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta copia del contrato de vinculación suscrito el 17 de enero de 2018 suscrito por el deudor y la constancia de la deuda suscrita por la representante legal MILSE IDARRAGA y contadora DIANA PAOLA SALAZAR, los cuales reúnen los requisitos previstos en los artículos 422 y 424 del C.G. del P., consagrando una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor DAIRO MEJIA BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.197, quien deberá pagar a favor de TAXSUR S.A. con NIT. 890-211.768-2, a través de apoderado Judicial Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con CC. No. 13.541.463 y TP. No. 147.006, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 1.977.000.00) correspondiente a las cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- TERCERO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con CC. No. 13.541.463 y TP. No. 147.006, actuando como apoderado judicial de TAXSUR S.A.
- QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9981971f543252c999b5469a29593b6ba5dad73ab2008f7bfc638a3407012dd7

Documento generado en 30/09/2020 06:52:54 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 30 de septiembre de 2020.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO

Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00004-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CREDISERVIR con NIT 890.505.363-6
APODERADO JUDICIAL: DIOGENES VILLEGAS FLOREZ con CC. No. 13.177.911 y TP. No. 284.625 C.S. de la J.
EJECUTADOS: YULIS ACEVEDO DIAZ con CC No. 18.904.078
LILIANA PATRICIA CASELLES con CC No. 26.862.197

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición de las ejecutadas, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Río de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación: **76a3d2b9fa22d0ce3c1c945b472daf67174f3d8c6e6dffa257406ce309faad28**
Documento generado en 30/09/2020 06:56:23 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

30 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00072-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: NAIN CACERES
CARLOS ALONSO RODRIGUEZ

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c55de9d17f7d671f06e5e02e228809228a6a16d85fb2c4d9fcb4f12bb34f98

Documento generado en 30/09/2020 06:57:12 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que vencieron los anteriores traslados de liquidación de costas y credito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

30 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00016-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPROFESORES
EJECUTADO: CRISTIAN ANDRES URON

Vencidos como se encuentran los anteriores traslados de *LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO*, sin que se hubieren presentado objeciones algunas, el Despacho les imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
512da83bcbb7efc789ef6a37dda41b2f9e670cfadec37941009a5578457c5f1a
Documento generado en 30/09/2020 06:57:55 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

30 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00182-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ISMAEL ANTONIO CABRALES PALACIO

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 725024650095076 y COSTAS, con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar decretada.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutante, los documentos contentivos de la garantía hipotecaria, y a favor del ejecutado el pagare No. 02465610005323 el cual respalda la obligación No. 725024650095076.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5875359250f0ed9124a9d7247295d6959183ec4b64b5c60d67e5621e03b0ad04

Documento generado en 30/09/2020 06:59:17 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

30 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00119-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ANTONIO JOSE MENESES
EJECUTADO: LINA ANDREA CORONEL Y OTRO

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be2b743b3b0f45c27d6fb3a5d6112b1aa3f74b0b83fc53218c11966ef2c51056
Documento generado en 30/09/2020 06:58:31 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA REMATE

RADICADO: 2017-00007-00
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO-MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: NELSON SANCHEZ QUINTERO CC 1.757.057
ENDOSATARIO: JAIME LUIS CHICA VEGA
EJECUTADO: ASTRID MARIA PAEZ RINCON CC 26.862.559

El día diecisiete (17) de septiembre del año en curso tuvo lugar en este Juzgado la diligencia de Remate del Bien Inmueble de Propiedad de la ejecutada ASTRID MARIA PAEZ RINCON identificada con CC. 26.862.559, consistentes en un lote de terreno junto con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres, ubicado en la carrera 6 No. 1 A – 32 Barrio Jerusalén de este municipio de Río de Oro, Cesar, inscrita en el catastro bajo la ficha No. 01-010075-0012-000 y que se identifica con los siguientes linderos y medidas así: NORTE en (7.85 mts) con la calle 1 A Bis en medio SUR, en (6.25 mts) con calle peatonal en medio; OCCIDENTE en (16.60 mts) con lote de propiedad del vendedor; ORIENTE en (21 mts) con la señora Sara Elisa Meneses Chacón, bien inmueble adquirido mediante escritura Pública No. 124 del 4 de julio de 2003 de la Notaría de Río de Oro, Cesar, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar bajo la matrícula inmobiliaria No. 196-33509, siendo adjudicado a NELSON SANCHEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No.1.757.057 por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$36.981.000).

El remate se anunció previamente al público en la forma legal, según las constancias que obran en el expediente, advirtiendo además que el mismo, con ocasión de la pandemia por COVID 19 se adelantó de manera virtual a través de la plataforma TEAMS sin que por ello se desconociera o vulnerara el principio de publicidad y participación puesto que, desde la fijación de la fecha para la respectiva diligencia el link de acceso se publicó a través del estado electrónico además que no solo se informó el recibimiento de propuestas a través de los medios electrónicos (correo institucional) sino de manera presencial en las instalaciones del juzgado para garantizar a todos los interesados su participación.

Por otra parte, el rematante cubrió el precio total del remate y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades previstas en la Ley para el remate de Bienes.

Así mismo se cumplió con la obligación de pagar el 5% del valor total del remate, con destino al Consejo Superior de la Judicatura allegando consignación por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000) con fecha 24 de septiembre de 2020.

Ante tal circunstancia y habiéndose cumplido a cabalidad las formalidades y exigencias determinadas para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 455 del C G del P, se imparte su aprobación.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REMATE efectuado el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), sobre el Bien Inmueble de Propiedad de la ejecutada ASTRID MARIA PAEZ RINCON identificada con CC. 26.862.559 consistente en un lote de terreno junto con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres, ubicado en la carrera 6 No. 1 A – 32 Barrio Jerusalén de este municipio de Río de Oro, Cesar, inscrita en el catastro bajo la ficha No. 01-010075-0012-000 y que se

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Río de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

identifica con los siguientes linderos y medidas así: NORTE en (7.85 mts) con la calle 1 A Bis en medio SUR, en (6.25 mts) con calle peatonal en medio; OCCIDENTE en (16.60 mts) con lote de propiedad del vendedor; ORIENTE en (21 mts) con la señora Sara Elisa Meneses Chacón, bien inmueble adquirido mediante escritura Pública No. 124 del 4 de julio de 2003 de la Notaría de Río de Oro, Cesar, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar bajo la matrícula inmobiliaria No. 196-33509, **ADJUDICADO** a NELSON SANCHEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No.1.757.057 por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$36.981.000).

SEGUNDO: Ordenar la Cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro del Bien Inmueble objeto del remate y adjudicación. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y al secuestre para que haga entrega del bien rematado y presente cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la Inscripción de la diligencia de REMATE y este proveído en la Oficina Registral antes enunciada. Por secretaria y a costa del rematante expídanse copias del acta de audiencia de remate y de este auto.

CUARTO: DISPONER que el rematante allegue al expediente copia autentica de la escritura de protocolización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df17e3478b2ebf8d7de819bd95a840f98ffb8e273fe5764df1ac7570840ed09

Documento generado en 30/09/2020 07:00:13 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informándole que se presentó aclaración a la partición por parte de la partidora designada. SIRVASE ORDENAR

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Córrase TRASLADO de la *aclaración y corrección* al trabajo de partición presentado por la partidora el día 29 de septiembre de 2020 a todos los interesados por el término de cinco (5) días.

Por secretaria remítase el trabajo de partición a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a07ccb2e6ff624d72977a4d81b4feac7d9fe3baca703a27b1ca520795437d4**

Documento generado en 30/09/2020 07:00:55 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Rad. 2020-00099-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Río de Oro, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el 28 de septiembre de 2020 se allegó al correo electrónico memorial suscrito por la ejecutada MARY BENAVIDES MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.861.533 manifestando notificarse por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP entiéndase que a partir de esa fecha la ejecutada se entiende notificada del auto que libra mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2020, contando con tres días para solicitar la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr los diez (10) días de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed638484710a8c42b27d437d91e78313ba52d2b4e0de6a125a9170c4e60caf96**
Documento generado en 30/09/2020 07:01:32 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de ejecución a continuación de proceso recibida en el día de hoy a través de correo electrónico. No se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 30 de septiembre de 2020.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: REQUERIMIENTO PREVIO
RADICADO: 2016-00043-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JUDITH LOPEZ GARCIA
EJECUTADO: JUDITH MACGREGOR LLAIN
APODERADA: DRA MONICA DEL PILAR VERGEL CLAVIJO

La apoderada judicial de quien fue demandada en el proceso ejecutivo radicado 2016-00043-00 solicita librar mandamiento de pago por las agencias en derecho fijadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña el 21 de agosto de 2020 y observado el expediente físico que fuera devuelto por la segunda instancia, obra como último proveído proferido, el de fecha 31 de julio de 2020, por el cual se corrige el numeral 4 de la sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior, para dar trámite a la solicitud de ejecución seguida a continuación del proceso de la referencia, elevada por la parte demandada, se requiere el auto de fecha 21 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N de S, a quien a través de la secretaria del juzgado se dispone solicitar su copia digital para que obre en el expediente.

Por otra parte, como quiera que la liquidación de costas se efectúa de manera concentrada por el Juzgado de conocimiento, también se requiere del referido auto que fija las agencias en derecho en segunda instancia para poder liquidar las costas correspondientes en esta instancia.

En cuanto a las agencias en derecho de la primera instancia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 (por ser el vigente al momento de iniciarse el proceso judicial) se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

Allegado al expediente el auto que fija agencias en derecho en la segunda instancia, por secretaria liquidense las costas de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del CG del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación:

cf2b473ac5062e6aad3b678b14d26e7d7b4a7bde95483dc91346a17b2673e93a

Documento generado en 30/09/2020 07:02:07 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ALVEIRO GAONA CASTILLA.
DEMANDADO: TIRSA QUINTERO DE SANCHEZ.
RADICADO: 2016-00099

Por no haberse liquidado el crédito conforme a los intereses periódicos establecidos por la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del CGP, se modifica la misma quedando de la siguiente manera:

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

CAPITAL \$ 12.000.000
Desde 20-febrero-2013 – hasta 30-septiembre-2013
TOTAL \$ 1.516.706

| LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 C. DE P. C. | | | | | |
|---|------------|------------------------------|--------------------------------|---------------|---------------------------------------|
| AÑO | MES | TASA ANUAL (Int.Ban.Corr) | TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora) | CAPITAL | VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL |
| 2013 | ENERO | 20,75% | 2,59% | | INTERES PLAZO |
| | FEBRERO | 20,75% | 2,59% | \$ 12.000.000 | 10 DIAS |
| | MARZO | 20,75% | 2,59% | \$ 12.000.000 | PLAZO |
| | ABRIL | 20,83% | 2,60% | \$ 12.000.000 | PLAZO |
| | MAYO | 20,83% | 2,60% | \$ 12.000.000 | PLAZO |
| | JUNIO | 20,83% | 2,60% | \$ 12.000.000 | PLAZO |
| | JULIO | 20,34% | 2,54% | \$ 12.000.000 | PLAZO |
| | AGOSTO | 20,34% | 2,54% | \$ 12.000.000 | PLAZO |
| | SEPTIEMBRE | 20,34% | 2,54% | \$ 12.000.000 | \$ 1.516.706 |

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CAPITAL \$ 12.000.000
Desde 01-octubre-2013 – hasta 30-septiembre-2020
TOTAL \$ 24.806.850

| LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 C. DE P. C. | | | | |
|---|------------------------------|--------------------------------|---------------|---------------------------------------|
| MES | TASA ANUAL (Int.Ban.Corr) | TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora) | CAPITAL | VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL |
| OCTUBRE | 19,85% | 2,48% | \$ 12.000.000 | \$ 297.750 |
| NOVIEMBRE | 19,85% | 2,48% | \$ 12.000.000 | \$ 297.750 |
| DICIEMBRE | 19,85% | 2,48% | \$ 12.000.000 | \$ 297.750 |
| | | | | \$ 2.409.956 |



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

| LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 C. DE P. C. | | | | | |
|---|------------|------------------------------|--------------------------------|---------------|---------------------------------------|
| AÑO | MES | TASA ANUAL (Int.Ban.Corr) | TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora) | CAPITAL | VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL |
| 2014 | ENERO | 19,65% | 2,46% | \$ 12.000.000 | \$ 294.750 |
| | FEBRERO | 19,65% | 2,46% | \$ 12.000.000 | \$ 294.750 |
| | MARZO | 19,65% | 2,46% | \$ 12.000.000 | \$ 294.750 |
| | ABRIL | 19,63% | 2,45% | \$ 12.000.000 | \$ 294.450 |
| | MAYO | 19,63% | 2,45% | \$ 12.000.000 | \$ 294.450 |
| | JUNIO | 19,63% | 2,45% | \$ 12.000.000 | \$ 294.450 |
| | JULIO | 19,33% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 289.950 |
| | AGOSTO | 19,33% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 289.950 |
| | SEPTIEMBRE | 19,33% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 289.950 |
| | OCTUBRE | 19,17% | 2,40% | \$ 12.000.000 | \$ 287.550 |
| | NOVIEMBRE | 19,17% | 2,40% | \$ 12.000.000 | \$ 287.550 |
| | DICIEMBRE | 19,17% | 2,40% | \$ 12.000.000 | \$ 287.550 |
| | | | | | \$ 3.500.100 |

| LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 C. DE P. C. | | | | | |
|---|------------|------------------------------|--------------------------------|---------------|---------------------------------------|
| AÑO | MES | TASA ANUAL (Int.Ban.Corr) | TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora) | CAPITAL | VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL |
| 2015 | ENERO | 19,21% | 2,40% | \$ 12.000.000 | \$ 288.150 |
| | FEBRERO | 19,21% | 2,40% | \$ 12.000.000 | \$ 288.150 |
| | MARZO | 19,21% | 2,40% | \$ 12.000.000 | \$ 288.150 |
| | ABRIL | 19,37% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 290.550 |
| | MAYO | 19,37% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 290.550 |
| | JUNIO | 19,37% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 290.550 |
| | JULIO | 19,26% | 2,41% | \$ 12.000.000 | \$ 288.900 |
| | AGOSTO | 19,26% | 2,41% | \$ 12.000.000 | \$ 288.900 |
| | SEPTIEMBRE | 19,26% | 2,41% | \$ 12.000.000 | \$ 288.900 |
| | OCTUBRE | 19,33% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 289.950 |
| | NOVIEMBRE | 19,33% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 289.950 |
| | DICIEMBRE | 19,33% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 289.950 |
| | | | | | \$ 3.472.650 |

| LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 C. DE P. C. | | | | | |
|---|------------|------------------------------|--------------------------------|---------------|---------------------------------------|
| AÑO | MES | TASA ANUAL (Int.Ban.Corr) | TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora) | CAPITAL | VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL |
| 2016 | ENERO | 19,68% | 2,46% | \$ 12.000.000 | \$ 295.200 |
| | FEBRERO | 19,68% | 2,46% | \$ 12.000.000 | \$ 295.200 |
| | MARZO | 19,68% | 2,46% | \$ 12.000.000 | \$ 295.200 |
| | ABRIL | 20,54% | 2,57% | \$ 12.000.000 | \$ 308.100 |
| | MAYO | 20,54% | 2,57% | \$ 12.000.000 | \$ 308.100 |
| | JUNIO | 20,54% | 2,57% | \$ 12.000.000 | \$ 308.100 |
| | JULIO | 21,34% | 2,67% | \$ 12.000.000 | \$ 320.100 |
| | AGOSTO | 21,34% | 2,67% | \$ 12.000.000 | \$ 320.100 |
| | SEPTIEMBRE | 21,34% | 2,67% | \$ 12.000.000 | \$ 320.100 |
| | OCTUBRE | 21,99% | 2,75% | \$ 12.000.000 | \$ 329.850 |
| | NOVIEMBRE | 21,99% | 2,75% | \$ 12.000.000 | \$ 329.850 |
| | DICIEMBRE | 21,99% | 2,75% | \$ 12.000.000 | \$ 329.850 |
| | | | | | \$ 3.759.750 |



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

| LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 C. DE P. C. | | | | | |
|---|------------|------------------------------|--------------------------------|---------------|---------------------------------------|
| AÑO | MES | TASA ANUAL (Int.Ban.Corr) | TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora) | CAPITAL | VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL |
| 2017 | ENERO | 21,00% | 2,63% | \$ 12.000.000 | \$ 315.000 |
| | FEBRERO | 21,00% | 2,63% | \$ 12.000.000 | \$ 315.000 |
| | MARZO | 21,00% | 2,63% | \$ 12.000.000 | \$ 315.000 |
| | ABRIL | 21,00% | 2,63% | \$ 12.000.000 | \$ 315.000 |
| | MAYO | 21,00% | 2,63% | \$ 12.000.000 | \$ 315.000 |
| | JUNIO | 21,00% | 2,63% | \$ 12.000.000 | \$ 315.000 |
| | JULIO | 20,65% | 2,58% | \$ 12.000.000 | \$ 309.750 |
| | AGOSTO | 20,65% | 2,58% | \$ 12.000.000 | \$ 309.750 |
| | SEPTIEMBRE | 20,65% | 2,58% | \$ 12.000.000 | \$ 309.750 |
| | OCTUBRE | 19,82% | 2,48% | \$ 12.000.000 | \$ 297.300 |
| | NOVIEMBRE | 19,62% | 2,45% | \$ 12.000.000 | \$ 294.300 |
| | DICIEMBRE | 19,44% | 2,43% | \$ 12.000.000 | \$ 291.600 |
| | | | | | \$ 3.702.450 |

| LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 C. DE P. C. | | | | | |
|---|------------|------------------------------|--------------------------------|---------------|---------------------------------------|
| AÑO | MES | TASA ANUAL (Int.Ban.Corr) | TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora) | CAPITAL | VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL |
| 2018 | ENERO | 19,36% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 290.400 |
| | FEBRERO | 19,68% | 2,46% | \$ 12.000.000 | \$ 295.200 |
| | MARZO | 19,34% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 290.100 |
| | ABRIL | 19,14% | 2,39% | \$ 12.000.000 | \$ 287.100 |
| | MAYO | 19,10% | 2,39% | \$ 12.000.000 | \$ 286.500 |
| | JUNIO | 19,10% | 2,39% | \$ 12.000.000 | \$ 286.500 |
| | JULIO | 20,03% | 2,50% | \$ 12.000.000 | \$ 300.450 |
| | AGOSTO | 19,94% | 2,49% | \$ 12.000.000 | \$ 299.100 |
| | SEPTIEMBRE | 19,81% | 2,48% | \$ 12.000.000 | \$ 297.150 |
| | OCTUBRE | 19,83% | 2,48% | \$ 12.000.000 | \$ 297.450 |
| | NOVIEMBRE | 19,49% | 2,44% | \$ 12.000.000 | \$ 292.350 |
| | DICIEMBRE | 19,40% | 2,43% | \$ 12.000.000 | \$ 291.000 |
| | | | | | \$ 3.513.300 |

| LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 C. DE P. C. | | | | | |
|---|------------|------------------------------|--------------------------------|---------------|---------------------------------------|
| AÑO | MES | TASA ANUAL (Int.Ban.Corr) | TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora) | CAPITAL | VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL |
| 2019 | ENERO | 19,16% | 2,40% | \$ 12.000.000 | \$ 287.400 |
| | FEBRERO | 19,70% | 2,46% | \$ 12.000.000 | \$ 295.500 |
| | MARZO | 19,37% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 290.550 |
| | ABRIL | 19,32% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 289.800 |
| | MAYO | 19,34% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 290.100 |
| | JUNIO | 19,30% | 2,41% | \$ 12.000.000 | \$ 289.500 |
| | JULIO | 19,28% | 2,41% | \$ 12.000.000 | \$ 289.200 |
| | AGOSTO | 19,32% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 289.800 |
| | SEPTIEMBRE | 19,32% | 2,42% | \$ 12.000.000 | \$ 289.800 |
| | OCTUBRE | 19,10% | 2,39% | \$ 12.000.000 | \$ 286.500 |
| | NOVIEMBRE | 19,03% | 2,38% | \$ 12.000.000 | \$ 285.450 |
| | DICIEMBRE | 18,91% | 2,36% | \$ 12.000.000 | \$ 283.650 |
| | | | | | \$ 3.467.250 |



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

| LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 C. DE P. C. | | | | | |
|---|------------|------------------------------|--------------------------------|---------------|---------------------------------------|
| AÑO | MES | TASA ANUAL (Int.Ban.Corr) | TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora) | CAPITAL | VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL |
| 2020 | ENERO | 18,77% | 2,35% | \$ 12.000.000 | \$ 281.550 |
| | FEBRERO | 19,06% | 2,38% | \$ 12.000.000 | \$ 285.900 |
| | MARZO | 18,95% | 2,37% | \$ 12.000.000 | \$ 284.250 |
| | ABRIL | 18,69% | 2,34% | \$ 12.000.000 | \$ 280.350 |
| | MAYO | 18,19% | 2,27% | \$ 12.000.000 | \$ 272.850 |
| | JUNIO | 18,12% | 2,27% | \$ 12.000.000 | \$ 271.800 |
| | JULIO | 18,12% | 2,27% | \$ 12.000.000 | \$ 271.800 |
| | AGOSTO | 18,29% | 2,29% | \$ 12.000.000 | \$ 274.350 |
| | SEPTIEMBRE | 18,35% | 2,29% | \$ 12.000.000 | \$ 275.250 |
| | OCTUBRE | | | 0,00% | \$ 0 |
| | NOVIEMBRE | | | 0,00% | \$ 0 |
| | DICIEMBRE | | | 0,00% | \$ 0 |
| | | | | | \$ 2.498.100 |

CAPITAL: \$ 12.000.000

INTERESES DE PLAZO Y DE MORA DESDE 20 FEBRERO DE 2013 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020:

\$ 26.323.556 VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS

TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES: TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$38.323.556)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8242b6b6d5de1894febd392fc4be6b2a15107dbec51c72e5730bed822ab253e

Documento generado en 30/09/2020 07:02:50 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 30 de septiembre de 2020.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| AUTO: | RECHAZA DEMANDA |
| RADICADO: | 2020-00116-00 |
| CLASE: | EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA |
| EJECUTANTE: | BANAGRARIO |
| APODERADA: | MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ |
| EJECUTADO: | JESUS MANUEL RAMIREZ CARDENAS |

La parte actora presenta vía correo electrónico la demanda de la referencia el día 25 de septiembre del año en curso, a la cual anexa en copia digital además de los títulos valor, tablas de amortización, estado de endeudamiento y las pruebas de existencia y representación legal de la parte demandante, copia digital del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, notificado en estado electrónico el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual este despacho judicial, entre las mismas partes y por el mismo objeto que hoy se demanda, decretó el desistimiento tácito por no cumplirse con la carga ordenada por el Juzgado dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos para el efecto.

Afirma además la parte actora respecto de los pagarés 024656100005364, 024656100004425 y 481850003899075 que se ejecutan que *“el documento original se encuentra en nuestra oficina, ubicada en la calle 35 No. 17-77 oficina 508 edificio Bancoquia Bucaramanga”*.

Al respecto primeramente habrá de aclararse que los pagarés originales que refiere tener en su poder la parte actora, se encuentran en el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar y hacen parte del proceso ejecutivo que entre las mismas partes y con el mismo objeto se adelantó con el radicado 2019-00192-00 y respecto del cual se decretó el desistimiento tácito el 23 de septiembre de 2020, ordenándose el desglose de los mismos con las anotaciones pertinentes, sin que obre que la parte actora, haya recibido dicho desglose.

Por otra parte, el literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G. el P establece que:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

Quiere decir lo anterior que decretado el desistimiento tácito entre las mismas partes y respecto de las mismas obligaciones que hoy se ejecutan, el demandante habrá de esperar seis meses para poder iniciar de nuevo la demanda, en virtud de la sanción legal que establece el código general del proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El artículo 90 del Código General del Proceso autoriza rechazar la demanda de plano cuando se carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la demanda, pero el mismo código general del proceso, en su artículo 317 ya mencionado, consagra una causa especial de rechazo como lo es no haber transcurrido cuando menos seis (6) meses desde que la terminación por desistimiento tácito de la misma demanda que hoy se presenta haya quedado en firme, es decir, por estar vigente la sanción que le impide al demandante ejercer temporalmente su derecho de acción.

En virtud de lo anterior, terminada por desistimiento tácito la demanda radicada 2019-00192-00 entre las mismas partes y por el mismo objeto que hoy se demanda, esto es, la ejecución de los pagarés 024656100005364, 024656100004425 y 481850003899075 el 23 de septiembre de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 29 de septiembre del mismo año, existe un impedimento legal para dar curso a la demanda que hoy nos convoca y que fuera presentada el 25 de septiembre de 2020, al estar vigente la sanción de seis (6) meses que consagra el Código General del Proceso, y en virtud de ello, se rechazará de plano con fundamento en la causal especial ya aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por la causa especial de estar vigente la sanción de que trata el artículo 317 del C G del P, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA incoada por BANAGRARIO, a través de apoderado judicial MARÍA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, en contra de JESUS MANUEL RAMIREZ CARDENAS, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER las anotaciones en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec11729796562e61ebe8e2ac63906648ba6fd2731226a9123e326915d37af4bf

Documento generado en 30/09/2020 07:03:29 p.m.



| | |
|-------------|---|
| AUTO | RESUELVE RECURSO DE REPOSICION |
| RADICADO. | 2020-00083-00 |
| CLASE. | REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTE: | JAIRO ANTONIO CASADIEGOS OSORIO LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO ALBA ESTER CASADIEGOS OSORIO MIRIAM CASADIEGOS OSORIO |
| APODERADO: | DR JAIME LUIS CHICA VEGA |
| DEMANDADO: | DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS |
| APODERADO: | JAVIER SANCHEZ MEJIA |

Río de Oro, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2020 por el cual se resuelve no dar trámite a las excepciones previas propuestas, por cuanto las mismas, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, no fueron alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sino en escrito aparte dentro del término de traslado de diez días.

EL RECURSO

Refiere el recurrente que el escrito de excepciones previas presentado se adecua a la norma actualmente vigente contenida en el artículo 100 del C G del P, razón por la cual es de obligatorio cumplimiento darle aplicación, puesto que, estamos frente a una antinomia legal o jurídica, pues existen dos artículos de la misma norma jurídica aplicable al caso que nos ocupa, debiendo primar lo establecido en el artículo 101 y siguientes del C G del P.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita revocar el proveído atacado y darle trámite a las excepciones previas propuestas.

CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá el Despacho ordenar NO REPONER el auto en mención, manifestando para ello que, a diferencia de lo expresado por el recurrente, el Código General del Proceso claramente regula que los hechos que llegaren a configurar excepciones previas en los procesos verbales sumarios, se alegarán a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sin que exista una antinomia como lo arguye el peticionario.

Efectivamente el Código General del Proceso, en sus disposiciones generales libro segundo, sección primera, título único, capítulo III regula lo referente a las excepciones previas y consagra en el artículo 100 aquellas que pueden proponerse y que son taxativas, las cuales, según el artículo 101 se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. Seguidamente, establece el trámite o procedimiento, una vez presentadas las excepciones.



Por su parte, el libro tercero, sección primera, título II, proceso verbal sumario, capítulo 1, disposiciones generales, en su artículo 391, inciso octavo, establece que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”*.

Es decir, en los procesos verbales sumarios, como el presente proceso reivindicatorio de mínima cuantía, los hechos que configuran excepciones previas, deberán formularse, por disposición expresa de la Ley, a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

La Corte Constitucional en Sentencia C-179/95 Ref.: Expediente No. D – 753 acción de inconstitucionalidad contra el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil (hoy inciso final del artículo 392 del C G del P – trámite de los procesos verbales sumarios) M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ, concluyó que las normas acusadas (esto es que en proceso verbal sumario no son admisibles reforma de la demanda, acumulación incidentes etc) no violan los derechos invocados por el demandante ni ningún otro precepto constitucional y en ella, advirtió que *“el legislador atendiendo en algunos casos a la naturaleza de los asuntos y en otros al monto de la pretensión, decidió eliminar ciertos actos procesales, para agilizar el trámite del verbal sumario y el ejecutivo de mínima cuantía, con el fin de que las decisiones fueran más rápidas y oportunas”*.

Al respecto, refiere la Corte Constitucional que el legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos.

Así mismo, en auto AC1461-2020, Radicación N°. 11001-02-03-000-2020-00791-00, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), donde la Corte Suprema de Justicia decide un conflicto de competencia suscitado al interior de un proceso verbal sumario, se estableció por la Corte que, en el proceso verbal sumario, será el convocado el único habilitado para discutir la falta de competencia como excepción previa, *“ya sea por vía de reposición en los asuntos verbales sumarios, ora mediante la excepción previa en los verbales”*.

De igual manera en auto AC1173-2016, la Corte Suprema de Justicia, en un caso regulado por el Código de Procedimiento Civil, pero que guarda cierta similitud con el ahora, se dijo que *“en estos trámites están proscritos algunos procedimientos o actuaciones; así lo regula el artículo 437 ibidem,. Nótese que el inciso final de esta disposición, establece:*



En este proceso no podrán proponerse excepciones previas; los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición.

Lo que significa que cualquier aspecto constitutivo de una excepción previa, debe ser canalizado a través del recurso de reposición". Mas adelante, agrega:

"(...) como la aseguradora dejó vencer el término concedido por la ley para, por la vía de la reposición, poner en tela de juicio la competencia del juzgador, ya no le era dable a dicha sociedad presentar tal inconformidad en la audiencia de saneamiento, ni a él acogerla".

Y así, podrían seguirse referenciando múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que se habla por ejemplo de la falta de competencia como excepción previa, referencia que se efectúa para mostrar al peticionario que, en efecto, los hechos que configuran una excepción previa en los procesos verbales sumarios (como la falta de competencia, inexistencia del demandante o del demandado, indebida representación, entre otras) deberán alegarse a través del recurso de reposición, por configurarse legislativamente así en el artículo 391 del C G del P.

Ahora, en gracia de discusión, si se acogiera el argumento expuesto por el recurrente de existir una antinomia, tampoco tendría cabida la aplicación del artículo 101 y siguientes del Código general del proceso por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 153 de 1887, la norma posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior.

Así mismo, el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 establece con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. *"Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior..."

De esta manera, no es cierto como lo expone el recurrente que el término para presentar las excepciones previas por el propuestas lo sean los 10 días de traslado puesto que, como quedó dicho líneas arriba, los hechos que configuren excepciones previas en los procesos verbales sumarios han de alegarse a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y así lo estableció el legislador en el artículo 391 del Código General del Proceso, por lo que la decisión de este Despacho judicial de no tramitar las excepciones propuestas con posterioridad a los tres días con que se contaba para presentar el recurso de reposición contenida en auto de fecha 9 de septiembre de 2020 se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 9 de septiembre del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618eea2313a1bdcc3f6ef5513deaefaf7ba7fd8502430d65743ef8dd34ab18bd

Documento generado en 30/09/2020 07:04:03 p.m.